



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00068-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de abril de 2025

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001592-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02878-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 4.324 Unidades Impositivas Tributarias².**
 - **Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico caballa (3.575 t.)**
Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - **Multa: 3.027 UIT.**
 - **Decomiso⁴: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (2.5025 t.)**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN** con DNI n.º 43560025, (en adelante **VICENTE CHAPOÑAN**), mediante escrito con registro n.º 00087957-2024 de fecha 11.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02878-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización - vehículos n.º 20-AFIV-000400 emitida con fecha 16.04.2021, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica de placa M4M-786 de

1 En adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida las sanciones de decomisos impuestas.

4 Ídem pie de página 3.



propiedad del señor **VICENTE CHAPOÑAN**, al solicitar la documentación correspondiente, las personas que se encontraban bajando las cajas del recurso hidrobiológico caballa y que estaba siendo comercializado manifestaron que no contaban con ningún documento que acredite el origen legal y la trazabilidad. Posteriormente se realizó el muestreo biométrico y se obtuvo un porcentaje de 100 % de juveniles del recurso caballa, lo cual supera la tolerancia establecida del 30% para el mencionado recurso, excediéndose en 70%.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02878-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024⁵, se sancionó a **VICENTE CHAPOÑAN** por incurrir en la infracción al numeral 3 y 72⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00087957-2024 de fecha 11.11.2024, **VICENTE CHAPOÑAN**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **VICENTE CHAPOÑAN**:

3.1 En cuanto a la comisión de las presuntas infracciones

VICENTE CHAPOÑAN alega que en el acta de fiscalización se deja constancia que eran terceras personas las que se encontraban comercializando el recurso, las mismas que al retirarse del lugar no pudieron ser identificadas por lo que solicita el archivo del PAS al no ser propietario del recurso hidrobiológico que se encontraban comercializando.

Señala también, que solo se dedica a transportar los recursos hidrobiológicos por lo que no corresponde que se le sancione por la infracción al numeral 72 del artículo 134 del RLGP.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006208-2024-PRODUCE/DS-PA el 04.11.2024.

⁶ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos** o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, **que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

72. Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura (...)"



En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización n.° 20-AFIV-000400 de fecha 16.04.2021, donde se verifica que los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica de placa M4M-786 de propiedad del señor **VICENTE CHAPOÑAN**, al solicitar la documentación correspondiente, las personas que se encontraban bajando las cajas del recurso hidrobiológico caballa, que estaba siendo comercializado manifestaron que no contaban con ningún documento que acredite el origen legal y la trazabilidad.

En esta intervención, los fiscalizadores además advirtieron la presencia de juveniles de la especie caballa, por lo que procedieron a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado el 100% de incidencia de ejemplares juveniles conforme al parte de muestreo n.° 20-PMO-003194, siendo el vehículo del señor **VICENTE CHAPOÑAN**, el medio por el cual se realizaba el almacenamiento y la comercialización de dicha especie en tallas menores.

En ese sentido, al corroborarse la condición de propietario del señor **VICENTE CHAPOÑAN** de la cámara isotérmica de placa M4M-786, este asume también la responsabilidad por los recursos transportados, almacenados o comercializados.

Por todo lo expuesto, se indica que al personal acreditado por el Ministerio de la Producción no se les presentó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa, los cuales cabe mencionar, se determinó por medio del muestreo biométrico que eran almacenados y comercializados en tallas menores.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos **VICENTE CHAPOÑAN**, incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Sobre la caducidad alegada.

VICENTE CHAPOÑAN solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

En cuanto a lo alegado en este extremo, se debe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que éste se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado los documentos o medios probatorios que sustentan la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora.

En esa línea, el artículo 259 del TUO de la LPAG, el órgano sancionador cuenta con nueve (9) meses contabilizados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para emitir la Resolución que absuelve o sanciona a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.



En el presente caso, se observa que a través de la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00002179-2024-PRODUCE/DSF-PA efectuada el **12.08.2024**, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador al señor **VICENTE CHAPOÑAN**.

Asimismo, la Resolución Directoral n.° 02878-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024, a través de la cual se sancionó al señor **VICENTE CHAPOÑAN**, fue notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006208-2024-PRODUCE/DS-PA el día el **04.11.2024**.

Considerando lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador fue resuelto y notificado dentro del plazo antes descrito.

Por tal motivo, lo alegado por el señor **VICENTE CHAPOÑAN** carece de asidero legal.

3.3 En cuanto a que no ha sido notificado el inicio del PAS.

VICENTE CHAPOÑAN, precisa que no ha sido notificado con la Cedula de Notificación n.° 00002179-2024-PRODUCE/DSF-PA, por lo que solicita que se verifique quien recepcionó el documento ya que se esta vulnerando su derecho al debido proceso administrativo.

En atención al argumento expuesto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá correctamente realizada cuando se haga a la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse correctamente realizada cuando se haga a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁷.

Ahora bien, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18° de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, el numeral 21.4 del artículo 21° de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, (...)”

En atención a ello, en cuanto a la notificación de imputación de cargo n.° 00002179-2024-PRODUCE/DSF-PA, se advierte de la revisión de la misma, que obra en el expediente, que fue dirigida al domicilio **Calle San Antonio 338 Caserio Cruz del Medano – Morrope – Lambayeque - Lambayeque**⁸ (siendo esta la misma dirección que consignó en su recurso de apelación). Asimismo, cabe señalar que dicha notificación fue recepcionada por el propio administrado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

⁷ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁸ Dirección registrada en el RENIEC



NOTIFICACION DE IMPUTACION DE CARGO 00002179-2024-PRODUCE/DSF-PA INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-D.S. N° 007-2020-PRODUCE		EXPEDIENTE PAS N° 1592-2024-PRODUCE/DSF-PA
Destinatario	VICENTE CHAPONAN SIESQUEN	
Domicilio	CALLE SAN ANTONIO 338 CASERIO CRUZ DEL MEDANO - MORROPE - LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE	
Entidad	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	
Norma que Atribuye	Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente	
Competencia	ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO; DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN ORGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción); DIRECCIÓN DE SANCIONES	
Domicilio Entidad	Calle Uno Oeste # 060 - Piso 5, Urbanización Córpac - San Isidro - Lirra	
Materia	Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador-Notificación de Cargos.	
Fecha de Infracción:	INICIO: 16/04/2021- FIN: 16/04/2021	
Documentos Adjuntos (sustento de cargos)	1. Informes de Fiscalización N° 20-INFIS-001507 2. Acta de Operativo conjunto 20-CTG-005283 3. Acta de Fiscalización N° 20-AFV-000400 4. Parte de Muestreo 20-FMO-003194 5. Tabla de Evaluación Físico- Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000331 6. Acta de Decomiso N° 20-ACTG-005284 7. Acta de Donación N° 20-ACTG-005421 y 20-ACTG-005422 8. Acta de Constatación de la Donación N° 20-ACTG-005423 9. Ocho (08) tomas fotográficas 10. Un (01) CD	
RECIBIDO POR	CARGO DE ENTREGA	MOTIVO DE LA DEVOLUCION
Nombres y Apellidos: VICENTE CHAPONAN SIESQUEN	136003	Domicilio errado o inexistente ()
Documento de Identidad: P. LVAR		MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Relación con el destinatario: P. LVAR		Se negó a recibir () o firmó ()
Fecha: 16/08/2024		Ausencia primera notificación ()
Hora: 12:30		Ausencia segunda notificación ()
FIRMA DEL QUE RECIBE		DATOS DEL NOTIFICADOR
Sello (de ser empresa)		Nombres y Apellidos: ANDRÉS COJAS NIEVA GAYO
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO		DNI: 40027539
Nro. Medidor agua: 2352602		Firma del Notificador:
Materia y color de la fachada: Móvil / Crema - Maroon - con 4.0		
Materia y color de la puerta: Móvil / Crema - Maroon		
Observaciones: En lateral #100		

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento. Cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efectos de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **VICENTE CHAPOÑAN**, no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **VICENTE CHAPOÑAN** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 017-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN**, contra la Resolución Directoral n.° 02878-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

